

--

--	--

Cámara de Apelaciones CAyT - Sala I

“RACHID, MARÍA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO”, Exp: A20-2013/0.

Ciudad de Buenos Aires, de mayo de 2016.

VISTOS:

Estos autos, para resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora (fs. 296/300), cuyo traslado fue contestado por la demandada a fs. 305/322 vta., contra la sentencia de fs. 284/287, mediante la que el magistrado de primera instancia rechazó la presente acción de amparo, sin costas.

CONSIDERANDO:

I. María Rachid, por derecho propio y en su carácter de Legisladora de la Ciudad, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la ordenanza 38397/82, en la que se regulan las funciones, derechos y obligaciones de los capellanes y congregaciones religiosas en los hospitales y hogares de la ciudad.

Asimismo, requirió que, respecto de los sacerdotes y monjas que hubieran sido designados por el GCBA para cumplir funciones en carácter de capellanes y religiosas en los términos de la ordenanza citada, se les reasignen funciones de acuerdo a sus capacidades o, de no ser ello posible, se los indemnice.

Además, solicitó que se eliminen todo tipo de privilegios y excepciones de los que, según adujo, gozarían los capellanes y religiosas con relación a los demás empleados públicos de la CABA de conformidad con la ordenanza cuestionada, tales como vivienda, alimento y aseo a cargo del Estado, y su régimen de calificaciones.

Alegó que la normativa impugnada ocasiona una *“violación a las libertades de culto y de conciencia”* y *“un agravio a la laicidad del Estado”* (fs. 12). Ello por cuanto, según sus dichos, se les habría otorgado a sacerdotes y monjas de la Iglesia Católica un lugar de privilegio en los centros de salud y asistenciales con relación a representantes de otros cultos y creencias, a fin de brindar un servicio religioso a los pacientes.

Aseveró que los propios capellanes designados como empleados públicos tienen la autoridad, dentro de los hospitales y hogares porteños, para permitir a los representantes de otros cultos brindar asistencia espiritual a los pacientes.

A su vez, efectuó consideraciones en torno a la libertad de conciencia, mencionó un acontecimiento que cobró notoriedad pública, relativo a la difusión de datos de una paciente, y aseveró que, en nuestro esquema constitucional, el Estado no tiene la obligación de sostener el culto católico u otros.

Postuló que en una democracia inclusiva debe propenderse a la construcción de una sociedad más plural y a un Estado respetuoso de todos los sistemas de creencias e invocó los instrumentos internacionales en materia de derecho a la igualdad y protección contra tratos discriminatorios.

Además, solicitó que, como medida cautelar, se ordene que *“se imponga a los Capellanes y Religiosas que cumplan tareas en hospitales públicos y hogares municipales de la Ciudad de Buenos Aires, la prohibición expresa de que difundan, de forma alguna y por ninguna causa, los datos personales de los pacientes que se atiendan en dichos nosocomios o vivan en hogares municipales”*; y que los mencionados *“podrán brindar ayuda espiritual, sola y expresamente, a aquellas personas que así lo requieran”* (fs. 18 vta.).

II. La juez de grado que conocía en la causa durante la feria hizo lugar a la medida cautelar solicitada, y dispuso que los capellanes y religiosas que cumplieran tareas en hospitales y hogares de la Ciudad no difundieran los datos personales de los pacientes que se atendieran en dichos nosocomios o viviesen en hogares municipales. Además, ordenó que aquéllos únicamente brindasen ayuda espiritual a las personas que así lo requirieran, medida que hizo extensiva a los pastores evangélicos, rabinos y otras personas que realicen tareas espirituales, sin necesidad de requerir autorización al capellán del establecimiento (fs. 22/32vta.).

Contra la medida cautelar el GCBA interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto mediante la resolución de este tribunal dictada el 27 de diciembre de 2013 en el incidente G20-2013/1.

Esta sala –por mayoría- modificó el alcance de la medida cautelar concedida y ordenó que el GCBA adopte las medidas necesarias –según las circunstancias del caso- para que se cumpla con el ordenamiento jurídico vigente respecto de aquellas personas que actúen, trabajen o presten servicios de cualquier tipo en o para algún órgano del sector público de la CABA, en materia de resguardo de datos personales (conf. art. 20, ley 1845), aplicable a los capellanes y religiosas en razón de lo dispuesto en el artículo 8 de la ordenanza impugnada.

Se destacó, en cuanto a las modalidades de prestación del servicio de capellanes y religiosas, lo dispuesto en la ordenanza 38.397, en cuanto les impone el deber de facilitar y cooperar en la concurrencia de cualquier ministro de la misma religión o de otros cultos oficialmente autorizados, en los casos en que sea solicitado por las personas internadas (conf. arts. 5, inc. “h” y 27, inc. “e”), así como también el de que se prestase asistencia en los casos en que ello se solicitara.

Por último, dispuso que la especial modalidad de supervisión de la actividad de estos agentes que se establece en la normativa impugnada, en cuanto a la obligación de elaborar un informe anual de la actividad desarrollada (arts. 5, inc. “j”) y de hallarse exceptuados del régimen de calificación general para el personal (arts. 46 y 47), no deberá producir un *“debilitamiento de los mecanismos institucionales tendientes a asegurar la prestación regular del servicio que brindan las instituciones sanitarias de la Ciudad (y) el estricto cumplimiento de las normas relativas a la protección de los datos personales de los pacientes”*.

III. El juez de primera instancia rechazó la demanda (fs. 284/287).

Para así decidir, sostuvo que a partir del examen de la pretensión deducida en autos y del resultado de las medidas ordenadas, así como de los argumentos planteados por el GCBA en su contestación de demanda, en función de la normativa aplicable y del marco jurisprudencial y doctrinario que citó, podía concluirse en que la acción, en los términos en que ha sido articulada, no podía prosperar.

Ello por cuanto, a su modo de ver, no hay una causa en los términos del artículo 14 de la CCABA, ya que la pretensión de la demandante, en rigor, se dirige al control de constitucionalidad abstracto y general de la ordenanza 38.397.

En ese orden de ideas, sostuvo que en el *sub examine* no se ha invocado ni acreditado un perjuicio o daño concreto o inminente a un derecho personal o colectivo debidamente identificado, en los términos del artículo 14 de la CCABA.

Indicó que esa conclusión no se ve modificada por la legitimación activa que este tribunal reconoció a la demandante al momento de resolver el recurso de apelación contra la medida cautelar dictada por la jueza de feria, por cuanto no se ha invocado ni acreditado un perjuicio o daño colectivo debidamente identificado, en los términos del artículo 14 de la CCABA, y por ello no existe caso o controversia, puesto que el amparo no procede en defensa de la mera legalidad.

Tras señalar que el sistema impugnado resulta cuanto menos peculiar a la luz del principio de laicidad del Estado local, sostuvo que adentrarse en su análisis implicaría vulnerar los límites del sistema de

división de funciones del estado.

Señaló que la vía elegida, de acuerdo con los hechos relatados en la demanda, no se presenta como la más adecuada para la pretensión esgrimida, y que no se han aportado argumentos válidos que demuestren la falta de idoneidad de otros cauces procesales o la urgencia de la situación fáctica que requiera la célere actuación judicial. Ello sin perjuicio –agregó– de que, planteada una situación particular, sea el amparo el instrumento idóneo para acceder a la justicia local con el fin de detener comportamientos u omisiones manifiestamente arbitrarios o ilegítimos.

Destacó que en autos se efectúa una impugnación general, abstracta y directa contra la norma en sí misma, que sólo de una manera vaga se refiere a un hecho pasado, y que la actora ha iniciado la causa por derecho propio y en su carácter de legisladora, sin invocar la violación de derechos colectivos.

Expresó que sería la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia, prevista en el artículo 113, inciso 2, de la CCABA, la vía procesal adecuada para impugnar la validez del sistema implementado en la ordenanza en cuestión, o bien lo sería la vía del amparo en el caso en que *“el sustrato fáctico de la demanda se logre subsumir en los recaudos legales establecidos en la Constitución local y las disposiciones de la ley 2145”*.

IV. Contra esa sentencia la actora interpuso recurso de apelación (fs. 296/303).

Al fundar su recurso, la recurrente adujo que el magistrado de grado desconoció que la vigencia de un sistema discriminatorio en los efectores de salud de la Ciudad constituye un caso judicial y soslayó que la vía del amparo procede cuando se encuentra en juego la afectación de derechos constitucionales.

Además, señaló que el control judicial previsto en la Constitución no vulnera la división de poderes, efectuó consideraciones con relación a las medidas para mejor proveer dictadas en el marco de la causa y solicitó que, en su caso, los autos sean remitidos al tribunal competente.

V. Oportunamente, dictaminó la fiscal ante la Cámara (fs. 328/332 vta.) y luego se elevaron las actuaciones al acuerdo de Sala (fs. 334).

VI. En primer término, es preciso puntualizar que las pretensiones esgrimidas en estas actuaciones no podrían ser objeto de la acción declarativa de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 113, inciso 2º, de la Constitución local.

En ese sentido, cabe reiterar que, además de plantear la inconstitucionalidad de la ordenanza 38397/82, la actora requirió, respecto de los sacerdotes y monjas que hubieran sido designados por el GCBA para cumplir funciones en carácter de capellanes y religiosas en los términos de la ordenanza citada, que se les reasignen funciones de acuerdo a sus capacidades o, de no ser ello posible, se los indemnice.

Al margen de su procedencia material o de fondo, esa acumulación de pretensiones resulta incompatible con la acción declarativa de inconstitucionalidad, pues ella se orienta exclusivamente a cuestionar la validez de una norma local, de alcance general, por resultar contraria a cláusulas de la constitución de la ciudad o de la Constitución Nacional (art. 113, inc. 2, CCBA y art. 17 de la ley 402; TSJ, doctrina del fallo dictado *in re “Massalin Particulares SA c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”*, expte. n° 31/99, del 05/05/99, y *“Asociación de Médicos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”*, expte. 577/00, del 30/11/00, entre otros).

VII. Ello asentado, corresponde examinar los agravios de la actora relativos a la existencia de caso y la procedencia formal de la acción de amparo.

VII.i. Al respecto, es pertinente destacar que —como ha señalado anteriormente este tribunal— la acción de amparo procede contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la Constitución de la Ciudad, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en que la Ciudad sea parte, de conformidad con lo establecido por los artículos 43 de la Constitución Nacional y 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado que la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta requiere que la lesión de los derechos o garantías resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos o de un amplio debate y prueba (Fallos: 306:1253; 307:747).

El amparo resultará idóneo siempre que, conforme a la prudente ponderación de las circunstancias del caso, la acción u omisión cuestionada reúna los caracteres de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta y, asimismo, ocasione –en forma actual o inminente– una lesión, restricción, alteración o amenaza de derechos o garantías constitucionales o legales. Una interpretación diferente importaría limitar indebidamente el carácter operativo de la garantía constitucional.

Según ha puesto de relieve la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “...*siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos [...] judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la vía rápida del amparo*” (Fallo: 241:291; 280:228).

Por otra parte, la consagración constitucional de los derechos de incidencia colectiva ha modificado la fisonomía clásica de las categorías sobre las que está estructurado el sistema judicial difuso. En tal esquema, cuando se requiera protección para un derecho de incidencia colectiva, no es dudoso que la noción de legitimación deberá contemplar nuevos sujetos habilitados para requerir tutela judicial (arts. 43 CN y 14 CCBA).

A su vez, las pretensiones relativas a derechos colectivos quedan clasificadas en dos grupos. Por un lado, se distinguen las pretensiones relativas a derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, es decir aquellos que son indivisibles o colectivos en sentido propio, resultando imperativo que el daño provenga de una causa común y que la pretensión esté focalizada en el aspecto colectivo del daño. Por otro, aparecen las pretensiones relativas a derechos de incidencia colectiva referentes a derechos individuales homogéneos, allí el derecho es divisible, el daño debe provenir de una causa común, la pretensión debe enfocarse en el aspecto colectivo y, además, es necesario demostrar que el acceso a la justicia podría verse frustrado si se litigara el asunto de manera individual (cf. TSJ, en “Barila Santiago c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado Expte. n° 6542/09 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `Barila Santiago c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 6603/09, del 04/11/09).

Para ambos supuestos, la CSJN ha aclarado que la comprobación de la existencia de un “caso” es imprescindible (Fallos: 332:111).

En efecto, desde el pronunciamiento recaído *in re* “Halabi”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, delimitó con precisión las tres categorías de derechos sujetas a tutela judicial, dos de ellas, según se dijo, vinculadas a supuestos de incidencia colectiva.

En este orden de ideas, cabe destacar que las reglas que definen la existencia de legitimación procesal varían según que la pretensión articulada en el pleito involucre (i) derechos individuales, (ii) derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, o (iii) derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos.

No obstante lo precedentemente expuesto, se reitera, en todos los supuestos la noción de caso es necesaria aunque tiene, en cada uno de ellos, su configuración particular.

Todo ello implica que la situación jurídica cuya protección reclaman, tanto los legitimados clásicos como las nuevas categorías, debe tener origen normativo, esto es, aparecer consagrada por preceptos constitucionales o en leyes compatibles con aquellos. Además, el menoscabo invocado debe ser actual o inminente pero cierto.

VII.ii. En el *sub examine*, la recurrente cuestiona la decisión impugnada en cuanto allí se sostuvo que la vía del amparo resultaba formalmente improcedente por ausencia de causa en los términos del artículo 14 de la CCABA.

Ahora bien, la actora ha invocado distintos tipos de derechos, pues, por una parte, ha cuestionado los privilegios y excepciones de los que, según adujo, gozarían los capellanes y religiosas con relación a los demás empleados públicos de la CABA, y, por otra parte, alegó la violación a las libertades de culto y de conciencia y un agravio a la laicidad del Estado, los que generarían una discriminación contraria a la garantía

constitucional de la igualdad con respecto a las personas alojadas en nosocomios de la Ciudad.

Con respecto al planteo vinculado a los privilegios en relación con los demás agentes públicos, resulta un obstáculo insalvable para la procedencia formal de la acción la circunstancia de que durante el desarrollo del proceso no se garantizó la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio.

Ciertamente, no se ha dado participación a los representantes religiosos católicos alcanzados por la norma, quienes podrían tener un interés opuesto al de la actora y no han sido oídos en la causa.

Por otra parte, la pretensión de reasignación de funciones o desvinculación e indemnización de los sacerdotes y monjas que tienen una relación de empleo público, quienes no han intervenido en el proceso, excede con creces este ámbito de conocimiento.

En definitiva, la falta de garantía del derecho de defensa de los capellanes y monjas alcanzados por el régimen cuestionado obsta a la procedencia formal del planteo dirigido a cuestionar los invocados privilegios y excepciones respecto de los demás empleados públicos.

VII.iii. Distinta es la situación en lo atinente a la alegada discriminación que el régimen impugnado provocaría en perjuicio de quienes no profesan la religión católica, por violación de la garantía de igualdad y de las libertades de culto y de conciencia.

En lo relativo a este punto, la demandante obra en resguardo de un derecho de incidencia colectiva y, además, lo hace a través de un amparo preventivo, pues con su demanda persigue obtener protección judicial antes de que se concrete la lesión de los derechos que, según su planteo, se encuentran comprometidos.

Al respecto, resulta pertinente destacar que de las constancias de la causa surge la nómina de capellanes y religiosas que continúan desempeñándose bajo el régimen examinado (ver fs. 197/200).

Frente a la actual vigencia del sistema de asistencia espiritual reputado discriminatorio, el caso es actual, pese a ostentar carácter preventivo, pues, según la actora, el régimen tendría virtualidad suficiente para menoscabar la libertad de culto y la garantía de igualdad y, por tanto, la lesión a los derechos invocados resultaría consecuencia del regular cumplimiento de la norma impugnada, sin que correspondiera aguardar la consumación del daño en función del ya mencionado carácter preventivo de la acción.

A su vez, resulta relevante destacar que la protección del bien colectivo —referido a derechos individuales homogéneos como la libertad de culto— aparece orientada a evitar la discriminación denunciada sin provocar una indebida disposición en relación con derechos individuales indisponibles para terceros.

En definitiva, configura un caso judicial el planteo de la actora según el cual el propio texto de la ordenanza impugnada, que habilita el despliegue de las actividades impugnadas en los hospitales y hogares, tiene capacidad para menoscabar la garantía de la igualdad, la libertad de conciencia y de culto consagradas en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad.

Así las cosas, se advierte que se persigue la protección de derechos individuales de una pluralidad relevante de sujetos; existe una conducta única y continuada que, según la demanda, lesiona a ese colectivo, y la pretensión —en el aspecto bajo examen— se encuentra enfocada a los efectos comunes del problema, que se vinculan con la garantía de la igualdad, el ejercicio de libertad de conciencia y de culto de quienes se encuentran internados en hospitales o alojados en hogares públicos.

Por ello, se presenta una homogeneidad fáctica y normativa que hace razonable la promoción de la presente demanda en defensa de los intereses de todos los afectados y justificaría el dictado de un pronunciamiento único con efectos expansivos a todo el colectivo involucrado (confr. “Halabi”, citada, considerandos 12 y 13).

Asimismo, es preciso tener presente que la cuestión atañe a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad, como son las personas enfermas y quienes atraviesan situaciones de vulnerabilidad social, respecto de quienes —según la actora— se afectaría la garantía de igualdad mediante la aplicación de la norma impugnada (confr. doctr. CSJN, *in re* “Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo”, del 10/02/15).

Además, con respecto a la pretensión examinada, el interés individual de un sujeto alcanzado por el régimen, aisladamente considerado, no justificaría plenamente la promoción de una demanda individual.

Nótese que, en condiciones de internación, la posibilidad de objetar el alcance o la modalidad

bajo la cual se brinda asistencia espiritual revestiría una complejidad suficiente para estimar no justificada la promoción de un pleito individual siempre que, como ya fue dicho, el litigio colectivo no implique indebida disposición en relación con derechos individuales indisponibles para terceros.

En tales condiciones, la demandante se encuentra legitimada, con respecto a esta pretensión, por la aptitud consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución local a favor de cualquier habitante cuando se invoca una situación de discriminación, sin que se haya alegado o surja manifiesto que ella desplaza o pueda perjudicar a otro legitimado más directo, y porque se ha invocado lesión a derechos individuales homogéneos de una pluralidad relevante de sujetos.

Por otra parte, no se ha probado que exista un remedio judicial más idóneo para resolver acerca de la constitucionalidad de la norma cuestionada en este punto, teniendo en cuenta las consecuencias directas que el sistema allí previsto, vigente en la actualidad (ver informe de fs. 197/200), produciría, según la demandante, sobre los derechos constitucionales invocados en función de cuyo menoscabo se solicita una sentencia de condena.

Así, las características de la cuestión a decidir, prácticamente de puro derecho, así como las consecuencias dañosas que alega la parte actora justifican no sujetar el debate a la prolongación propia de los procesos ordinarios.

Las razones expuestas son suficientes para hacer lugar en este punto a los agravios vinculados con un caso o controversia capaz de habilitar la intervención del Poder Judicial, esto es, la existencia de una controversia concreta, en torno a un derecho, promovida por parte legitimada, en relación con el planteo de discriminación que permite la intervención del Poder Judicial en lo relativo a la situación de las personas alojadas en los hogares y nosocomios de la Ciudad, mas no en lo que atañe a las diferencias entre el régimen de los capellanes y religiosas y el de los demás agentes públicos.

VIII. En ese contexto, resulta pertinente efectuar una reseña de las disposiciones de la ordenanza cuya declaración de inconstitucionalidad pretende la actora y que corresponde examinar en este proceso.

Mediante la ordenanza 38.397, impugnada en autos, se aprobó la reglamentación de las funciones, derechos y obligaciones de los capellanes y de las religiosas que se desempeñan en los hospitales y hogares municipales.

Surge del considerando de la norma que el régimen tiende a regular el desempeño de la función de apoyo espiritual a los pacientes y al personal de los nosocomios mencionados.

En el artículo 5° se dispone: *“Los capellanes tendrán los siguientes deberes, conjuntamente con lo inherentes a los de su ministerio: a) Entender en todo lo relacionado al Culto Pastoral. b) Asistencia moral y atención religiosa de los pacientes, gerontes alojados y personal del establecimiento en general, como asimismo atención espiritual a la congregación religiosa. c) Administración de los Sacramentos en el ámbito del establecimiento. d) Efectuar visitas diarias en las Areas de Internación de los Establecimientos Asistenciales; de alojamiento y de estar en los Hogares. e) Celebrar misa: en cada uno de los casos que seguidamente se detallan, con la frecuencia que asimismo se indica: En hospitales sin congregaciones religiosas: Sábado por la tarde o domingo y Día de Precepto. En hospitales con congregaciones religiosas: Todos los días. En hogares: Una vez a la semana. Días de Precepto y todos los domingos. f) Velar para que se celebren las Misas por las intenciones pedidas por los fieles. g) Presentar al director del establecimiento las personas por él designadas para impartir la enseñanza del Catecismo, a todos aquellos que lo deseen. h) Facilitar y cooperar en la concurrencia de cualquier Ministro de la misma religión o de otros cultos, oficialmente autorizados, para los casos que se soliciten. i) Atender todos los pedidos de asistencia Espiritual de Urgencia que se produzcan dentro del establecimiento. j) Elevar a la Dirección un informe anual de al actividad desarrollada”*.

Asimismo, en el artículo 27 se establece que *“las religiosas tendrán los siguientes deberes: a) Atender espiritualmente a los pacientes. b) Velar en el mantenimiento de la moral dentro del establecimiento, colaborando en tal sentido con la Dirección del mismo. c) Acompañar a los pacientes y/o alojados que lo soliciten al Servicio Religioso. d) Cooperar en la concurrencia de cualquier ministro de la misma religión o de otros cultos oficialmente autorizados, en los casos en que le fuera solicitado”*.

Por otra parte, en el artículo 29, con respecto a las religiosas, se establece, en lo que aquí interesa, el derecho al libre acceso a las diversas áreas del establecimiento (inc. k).

IX. Sobre esas bases, corresponde analizar el planteo de inconstitucionalidad esgrimido en la demanda.

La actora adujo, en esencia, que el régimen establecería una discriminación indebida en perjuicio de quienes no profesan la religión católica, vulnerando la garantía de la igualdad y las libertades de culto y conciencia.

Es pertinente recordar que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (conf. Fallos 256:602; 258: 255; 330: 855 y 5345, entre muchos otros).

La forma en que la actora ha planteado su demanda —por tratarse de una acción exclusivamente preventiva— exigiría acreditar que el propio texto del sistema impugnado genera la discriminación objetada.

Al respecto, conviene recordar la posibilidad de distinguir entre inconstitucionalidades patentes que provienen del texto expreso de la ley (*on its face*), y aquellas otras que surgen de su propósito y efecto (*on its purpose and effect*) o de su aplicación (*on its application*) (Garay, Alberto F., *La igualdad ante la ley - Decisiones administrativas contradictorias, Decisiones judiciales contradictorias, Desigualdad Procesal*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, pág. 81).

Dentro del ámbito del control difuso, cualquiera de las variantes mencionadas puede suscitar, cumplidos los recaudos pertinentes, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto normativo.

Ahora bien, en estas actuaciones, como ya se señaló, la demandante obra en resguardo de un derecho de incidencia colectiva y, además, lo hace a través de un amparo preventivo, pues con su demanda persigue obtener protección judicial antes de que se concrete la lesión del derecho comprometido.

Aunque el carácter preventivo exime de probar un daño ya acontecido, en cambio, acentúa la exigencia de demostrar la idoneidad que tendría la regulación reputada como manifiestamente ilegítima o arbitraria para violentar el derecho bajo amenaza.

X. La actora alegó que el régimen cuestionado es discriminatorio, lesivo de la garantía establecida en los artículos 16 de la Constitución Nacional y 11 de la Constitución local.

Con respecto a la invocada garantía de igualdad, cabe recordar que implica que la ley debe ser igual para todos los iguales que estén en las mismas circunstancias, y que no se debe establecer excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (Fallos 199:268).

La regla de igualdad no es absoluta, ya que el legislador puede tener en cuenta la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que pueden presentarse a consideración, y emitir regulaciones diferenciadas; lo que aquella regla consagra es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría, grupo o clasificación que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias u hostiles (Fallos: 247:185; 249:596).

Para evaluar si una discriminación es compatible con el principio de igualdad, debe utilizarse la regla de razonabilidad: el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes, siempre y cuando el criterio empleado para discriminar sea razonable, fundado en pautas objetivas, aun cuando su fundamento sea opinable (TSJ, “Asociación de la Banca Especializada, Asociación Civil c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, del 16/03/2005, ver especialmente voto de la Juez Conde).

En definitiva, las discriminaciones inconstitucionales son las arbitrarias, entendiéndose por ello las que carecen de toda razonabilidad, las persecutorias, las hostiles, las que deparan indebidos favores o privilegios respecto de personas o grupos de personas.

XI. Por otra parte, la demandante planteó que la norma impugnada restringe la libertad de conciencia y de culto.

Con relación a la libertad de culto, es pertinente mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido raigambre constitucional al derecho a la libertad religiosa.

Así, al interpretar el artículo 14 de la Constitución Nacional, el Alto Tribunal destacó que esa norma asegura a todos los habitantes de la Nación el derecho a profesar y practicar libremente su culto (Fallos: 265:336).

Asimismo, estableció que la libertad de religión es particularmente valiosa y que la humanidad la ha alcanzado merced a esfuerzos y tribulaciones (Fallos: 312:496; 316:479, pág. 497, considerando 8°, disidencia de los Dres. Cavagna Martínez y Boggiano). También subrayó que esta libertad forma parte del sistema pluralista que en materia de cultos adoptó nuestra Constitución Nacional (Fallos: 315:1492, considerando 27).

Es preciso señalar que la libertad religiosa y de culto se complementa y amplía con la libertad de conciencia amparada por el principio de privacidad y autonomía personal, consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que impide la interferencia estatal en la zona de reserva de la libertad personal y consagra el principio de intimidad que impide al Estado, y a terceros, tomar conocimiento de las creencias filosóficas o religiosas que las personas prefieran no manifestar (Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, 4° edición ampliada y actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 175).

En tal sentido, en la constitución local se consagra expresamente el derecho a no declarar la religión a la que se pertenece (art. 12).

XII. En ese contexto, cabe mencionar que el entonces Concejo Deliberante local dispuso que en los hospitales y hogares dependientes de la Ciudad presten servicios los capellanes y religiosas de la Iglesia Católica Apostólica y Romana a fin de brindar asistencia espiritual a las personas que allí se atienden o se alojan, facilitando la concurrencia de ministros de la misma religión o de otros cultos (art. 5°, inc. b).

Con respecto a la vigencia de este sistema, se reitera que de las constancias de la causa surge la nómina de capellanes y religiosas que continúan desempeñándose bajo el régimen examinado (ver fs. 197/200).

En primer término, se analizará la constitucionalidad de las prescripciones relativas al servicio de asistencia espiritual brindado por ministros religiosos a requerimiento del interesado, para luego examinar las referidas al deber de mantenimiento de la moral dentro del establecimiento y la función de coordinación asignada a los capellanes en relación a la concurrencia de los ministros de otras religiones.

Con respecto a la cuestión relativa a la validez constitucional de la prestación de asistencia espiritual en hospitales y hogares por parte de representantes de distintas religiones, es preciso destacar que no surge del texto de la ordenanza cuestionada que allí se imponga a quienes se atiendan o alojen en esas instituciones obligación alguna de recibir asistencia espiritual religiosa.

Ciertamente, de distintas previsiones de la ordenanza surge que los capellanes y las religiosas brindan acompañamiento y ayuda espiritual a requerimiento de la persona interesada (ver art. 5°, inc. g, y 27, inc. c, del anexo aprobado por la ordenanza 38.397).

Por lo demás, no surge de las constancias de la causa que en la práctica esa asistencia sea impuesta contra la voluntad de los pacientes o internos.

A igual conclusión se arriba con respecto a la regulación de las funciones de administrar los sacramentos, prevista en el artículo 5°, inciso c, y a la de celebrar misa, establecida en el inciso e del mismo artículo, pues es inherente a esas actividades el consentimiento de los interesados.

Por otra parte, cabe poner de resalto que en la norma impugnada se contempla expresamente el acceso de los pacientes e internos a recibir asistencia espiritual de representantes de cultos distintos de la religión católica, en los casos en que ello sea solicitado (v. arts. 5°, inc. h y 27, inc. e).

Así las cosas, del análisis del texto de la norma cuestionada no se desprende que el servicio regulado implique una interferencia estatal o religiosa en las creencias o en el ámbito de autonomía personal de quienes no profesan una religión, sino que tiende a garantizar la asistencia espiritual a los pacientes e internos cuando éstos la requieran voluntariamente.

Al respecto, desde las ciencias médicas se ha señalado que el proceso de curación incluye el cuerpo, la mente y el espíritu, por lo que deben satisfacerse las necesidades espirituales de cada paciente, en un ambiente compasivo para hacer que la persona recurra a sus propias y únicas creencias para obtener consuelo, valor y fortaleza (Varas Cortés, Jorge, “Atención hospitalaria y derecho de asistencia espiritual”,

Revista de Obstetricia y Ginecología Hospital Santiago Oriente Dr. Luis Tisné Brousse, 2011, vol. 6 (3): 205-208; disponible en www.revistaobgin.cl.

En tales condiciones, no se encuentra acreditado que mediante la regulación del servicio de asistencia espiritual a requerimiento contenida en el régimen cuestionado se restrinja la autonomía personal garantizada en el artículo 19 de la Constitución Nacional, ya que no tiende a imponer una religión o ideales de virtud o del bien personal, sino a resguardar los derechos de los pacientes y los residentes de los hogares y nosocomios de la Ciudad, especialmente el de recibir acompañamiento y asistencia espiritual en situaciones que suelen provocar abatimiento, en la interpretación del legislador acerca de cómo esos derechos deben ser amparados.

Plantear que el Estado no podría contemplar las necesidades confesionales al regular el servicio en cuestión equivaldría a otorgar derecho de preferencia a las personas que no profesan una religión de postergar a las personas que sí lo hacen (al respecto, puede verse Bidart Campos, Germán J., “La libertad religiosa en Estados Unidos de Norteamérica”, en Linares Quintana, Segundo V. –director emérito- *Derecho Constitucional. Doctrinas esenciales*, LL, Tomo IV, pág. 827 y ss.).

En una sociedad democrática y pluralista la libertad positiva de las personas en materia religiosa alcanza el derecho a recibir asistencia espiritual de los ministros de su credo, sin que ello vulnere derecho alguno de quienes no comparten sus creencias.

De igual modo, quienes profesan una religión no podrían exigir del Estado un servicio de asistencia espiritual que avance o menoscabe la libertad de culto y el principio de autonomía personal establecido en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

XIII. En el marco de la acción instada por la actora, conforme el debate producido en autos, no se ha logrado acreditar que, en lo que atañe a la prestación de acompañamiento espiritual y a la administración de los sacramentos por parte de ministros de los distintos credos, la alegada violación a la libertad de conciencia y de culto provenga del texto de la regulación analizada. Antes bien, el desarrollo argumental expuesto a lo largo del pleito encuadraría en las otras variantes de inconstitucionalidad, en particular la invalidez que, según la actora, habría derivado, en algún caso, de una incorrecta aplicación del régimen cuestionado, en la que la intervención del capellán se habría realizado, según el relato de la demanda, sin la solicitud del interesado.

Ello así, no es posible formular un juicio de constitucionalidad adverso en ausencia de supuestos de aplicación concretos que permitan confrontar el alcance brindado a la regulación a fin de verificar el menoscabo de la garantía de igualdad.

Para una situación homologable se ha dicho que *"La utilización de una práctica de esa especie por parte de la Administración, ciertamente, no deriva directamente de la normativa aludida, aun cuando tampoco sea evitada por ella [...] En realidad, la maniobra cuya posibilidad persigue evitar provendría, en todo caso, de su incumplimiento, o si se quiere de un cumplimiento desvío de poder mediante..."*, razonamiento que condujo a rechazar la demanda porque *"...los cuestionamientos se dirigen contra una práctica atribuida a la administración, originada en una desinterpretación que ella haría de la ley -acerca de cuya efectiva ocurrencia no existe aporte probatorio-..."* (*mutatis mutandi*, TSJ, voto del Dr. Lozano en *"Gullco, Hernán Víctor c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"*, expte. n° 4929/06, del 14/02/07).

Lo anterior no supone, desde luego, expedirse en torno a la idoneidad ni a la conveniencia del régimen discutido en autos. En rigor, lo dicho se limita a verificar que, en el plano del control preventivo instado en autos, no ha quedado acreditado el alegado menoscabo de la libertad de cultos mediante las normas que regulan la asistencia espiritual brindada por ministros religiosos en hospitales y hogares públicos.

Dada esa circunstancia, la protección requerida en el amparo implicaría tener que imaginar las diversas hipótesis de aplicación de la regulación comprometida cuya variedad, complejidad y posibles derivaciones sólo admiten ser revisadas ante la existencia de situaciones de aplicación que exceden el marco de un amparo preventivo como el instado en autos (cf. esta Sala *in re* “Boico Roberto José c/ GCBA s/ amparo”, expte. 45.378/0, del 19/05/14).

XIV. Por otra parte, corresponde examinar si la distinción efectuada a favor de la religión

Católica, Apostólica y Romana al asignarle a los capellanes la función de coordinación e intermediación respecto de los representantes de otros cultos es compatible con la garantía de la igualdad consagrada en los artículos 16 de la Constitución Nacional y 11 de la Constitución local.

Ello se realizará, en atención a lo decidido en relación con la legitimación activa y la existencia de caso, sólo desde la perspectiva de los derechos y garantías de los eventuales pacientes e internos.

Es pertinente recordar que el quiebre de la igualdad, indispensable para sostener la existencia de discriminación, supone que algo se permite o prohíbe a un grupo mientras que la concesión o veda discutida no alcanza a otros sujetos, pese a que entre ambos no existen elementos de distinción válidos. En esa línea, es pacífica la jurisprudencia en cuanto sostiene que la garantía de igualdad no impide contemplar en forma distinta situaciones diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas (Fallos 295:593; 300:1291; 301:276; 302:705; 306:1844 y 307:493 entre muchos otros).

En el *sub examine*, del análisis del régimen impugnado y de los argumentos esgrimidos por las partes y los integrantes de Ministerio Público que intervinieron en autos no surgen razones valederas para justificar la distinción efectuada a favor de un culto en particular al otorgársele la función de coordinación e intermediación en la participación de otros representantes religiosos.

Ciertamente, no se advierte que para brindar acompañamiento y asistencia espiritual a quienes se encuentran internados en hospitales y hogares de la Ciudad la coordinación e intermediación de los representantes de una religión en particular sea la única opción posible o, en todo caso, la menos lesiva de los derechos cuya afectación invoca la demandante.

Sobre esas bases, y teniendo especialmente en cuenta que en el artículo 11 de la Constitución local expresamente no se admiten las discriminaciones por razones de religión, “*o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo*”, en los términos en que han sido redactados los artículos 5°, inciso h, y 27, inciso e, la función asignada a los capellanes y monjas de intermediación entre los ministros de otras religiones y los pacientes e internos, implica colocar a quienes profesan credos distintos del católico en una categoría relegada, vulnerando la garantía de la igualdad.

Esa discriminación indebida, en este caso, se desprende de la propia letra de la ordenanza impugnada por la actora, pues basta cotejar la norma con la cláusula general de igualdad para poner de manifiesto su inconstitucionalidad.

A igual solución se arriba si se enfoca la cuestión desde la perspectiva de las “categorías sospechosas”, según la cual las normas que establecen distinciones basadas en la raza, el sexo, la filiación y la religión son portadoras de una presunción de inconstitucionalidad.

Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia han adoptado, para casos como el *sub lite*, un criterio de ponderación más exigente que el de mera razonabilidad, aplicando un escrutinio más severo por considerar a la norma sospechosa de discriminación y portadora de una presunción de inconstitucionalidad que corresponde a la demandada levantar (confr. CSJN, “Calvo y Pesini”, Fallos 321:194; “Hooft”, Fallos: 327:5118 y “Gottschau”, Fallos 329:2986, y TSJ, “Sandez, Carlos Armando c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de queja”, del 29/11/2000, “Salgado, Graciela Beatriz c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, del 21/11/2001, “Zdanevicius, Luisa Laimute c/ GCBA s/ amparo”, del 25/11/2009, “Liskowicz, Liliana Inés c/ GCBA s/ amparo”, del 10/03/2013).

En ese contexto, la justificación suficiente de la distinción efectuada a favor de una religión en particular no ha sido satisfecha en modo alguno por el GCBA, quien se limitó a efectuar una dogmática aseveración de la validez de la norma bajo examen, sin acreditar su razonabilidad o algún interés institucional que la ampare (ver contestación de demanda, especialmente fs. 131/131 vta.).

Por lo demás, establecer distinciones basadas en la religión sin razones valederas que las justifiquen se oponen a instrumentos internacionales que tienen jerarquía constitucional y que no sólo prohíben dictar normas que establezcan distinciones discriminatorias, sino que imponen a los órganos estatales el deber de remover los obstáculos de cualquier orden que limiten la igualdad e impidan el desarrollo pleno de las personas (TSJ, “Sandez”, cit.).

Por las razones expresadas, la acción de amparo será favorablemente acogida en lo que atañe a la función de intermediación de los ministros de un culto en particular con respecto a la participación de los

representantes de otras religiones.

XV. A igual conclusión se arriba con respecto a la previsión, entre las funciones de las religiosas, del deber de “*velar en el mantenimiento de la moral dentro del establecimiento, colaborando en tal sentido con la Dirección del mismo*” (art. 27, inc. b), y de la norma que establece el deber de los capellanes de brindar “*asistencia moral*” (art. 5º, inc. b, primera parte), pues el propio texto del régimen impugnado tiene virtualidad para generar la discriminación alegada por la actora.

Las disposiciones relativas a la asistencia espiritual, como ya se señaló, establecen el principio de prestación del servicio a requerimiento del paciente o interno.

En cambio, la norma referida al mantenimiento de la moral en el establecimiento no deja a quienes no profesan el culto católico posibilidades exigibles, no discriminatorias, de un ejercicio divergente, ya que la regulación no admite sustraerse de su aplicación.

No puede soslayarse que de conformidad con el principio constitucional de libertad religiosa y de conciencia, nadie puede ser obligado a actuar contra su conciencia ni impedido de comportarse según ella, tanto en lo privado como en público. En consecuencia, es condenable toda intromisión estatal que restrinja ilegítimamente esa facultad (ver CSJN “Bahamondez”, 06/04/93, voto de los ministros Cavagna Martínez y Boggiano).

Ahora bien, las prescripciones establecidas en los artículos 5º, inciso b, primera parte, y 27, inciso b, según los términos de su redacción, implican imponer –de modo general- en determinados establecimientos públicos una perspectiva católica de la moral.

Ello lesiona la libertad de culto en su faz negativa, esto es, el derecho a no ser obligado a compartir valores de un credo determinado y a que la no pertenencia religiosa no genere algún efecto jurídico discriminatorio (Gelli, María Angélica, *ob. cit.*, pág. 174).

XVI. Los preceptos contenidos en los artículos 5º, inciso b, primera parte, y 27, inciso b, de la ordenanza 38397/82 también conculcan la autonomía personal reconocida en el artículo 19 de la Constitución Nacional, pues sus límites están marcados sólo por el orden público, la moral pública y los derechos de terceros, y es sabido que ellos no coinciden exactamente con los valores y principios a los que remite la regulación impugnada en el punto bajo estudio.

En ese sentido, no puede dejarse de lado que las posturas de la religión católica con respecto a muchos de los asuntos que se tratan en los hospitales y hogares difieren de las soluciones que adoptó el estado local. A modo de ejemplo, cabe mencionar la salud reproductiva, los procedimientos médicos ordinarios de continuidad de la vida y el aborto no punible (vgr. CSJN, “F., A. L.”, del 13/03/12; esta sala, “Pro Familia Asociación Civil c/ GCBA y otros s/ impugnación de acto administrativo”, del 10/10/12). En ese contexto, la norma en cuestión implica una interferencia estatal en la zona de reserva de la libertad personal, agravada porque tiene lugar en circunstancias en las que las personas están especialmente vulnerables y en las que se encuentran comprometidas las creencias religiosas, la salud, la personalidad espiritual y la integridad corporal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado establecido que en el artículo 19 de la Constitución Nacional se otorga al individuo un ámbito de libertad en el cual éste puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin interferencia alguna por parte del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen derechos de terceros (Fallos: 316:479 “Bahamondez”, voto de los Dres. Fayt y Barra).

Así, resulta oportuno recordar en palabras del Alto Tribunal que “*el art. 19 concede a todos los hombres una prerrogativa según la cual pueden disponer de sus actos, de su obrar, de su propio cuerpo, de su propia vida, de cuanto les es propio. Ha ordenado la convivencia humana sobre la base de atribuir al individuo una esfera de señorío sujeta a su voluntad; y esta facultad de obrar válidamente libre de impedimentos conlleva la de reaccionar u oponerse a todo propósito, posibilidad o tentativa por enervar los límites de esa prerrogativa. En el caso, se trata del señorío a su propio cuerpo y en consecuencia, de un bien reconocido como de su pertenencia, garantizado por la declaración que contiene el art. 19 de la Constitución Nacional. La estructura sustancial de la norma constitucional está dada por el hombre, que despliega su vida en acciones a través de las cuales se expresa su obrar con libertad. De este modo, vida y libertad forman la*

infraestructura sobre la que se fundamenta la prerrogativa constitucional que consagra el art. 19 de la Constitución Nacional” (Fallos: 306:1892).

En el mismo sentido, desde la doctrina, se ha señalado que mediante el principio establecido en el artículo 19 de la Constitución Nacional se deja al hombre la máxima libertad posible para desarrollarse conforme a sus ideales de vida y, en consecuencia, se reconoce la existencia de un ámbito intangible donde aquél podrá realizar las acciones para llevarlos a cabo. Con ello se distingue aquello que puede ser materia de regulación por parte del legislador, de lo que sólo incumbe al individuo. El derecho positivo cumple con la función de garantizador de la libertad y dignidad de los hombres, pero no puede imponer valoraciones morales sobre formas de vida (Sola, Juan Vicente, *Tratado de Derecho Constitucional*, La Ley, Provincia de Buenos Aires, 2009, tomo II, pág. 17).

Esos principios resultan de aplicación al presente caso, y con sustento en ellos es posible afirmar que no resulta conforme a los principios, derechos y garantías que se consagran en la Constitución Nacional y en la local que en los establecimientos mencionados se asegure el mantenimiento de la moral desde una perspectiva católica, pues ello tiende a imponer los valores propios de una religión en particular, en desmedro del pluralismo y de los derechos de quienes no la profesan, incurriendo en una ilegítima discriminación.

Así las cosas, cabe concluir en que la norma relativa al deber de los religiosos que se desempeñen en los hospitales y hogares públicos de mantener la moral en esos establecimientos resulta inconstitucional, pues conculca la garantía de igualdad, la libertad de conciencia y de cultos y la autonomía personal garantizada en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

XVII. Por las razones expresadas, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la actora en lo que atañe a la constitucionalidad de los artículos 5º, inciso b, primera parte, y 27, inciso b, de la ordenanza 38397/82, en lo relativo al mantenimiento de la moral a cargo de los capellanes y monjas, y también de los artículos 5º, inciso h, y 27, inciso e, de la misma ordenanza, en cuanto allí se establece la coordinación e intermediación de los religiosos católicos con respecto a los representantes de otros cultos.

En consecuencia, se ordena que el GCBA adapte el servicio de asistencia espiritual brindado por capellanes y monjas en los hospitales y hogares a lo dispuesto en la presente sentencia.

En concreto, la demandada deberá adoptar las medidas tendientes a que los ministros de la Iglesia Católica –a requerimiento del interesado- brinden asistencia y acompañamiento espiritual en los establecimientos mencionados en idénticas condiciones que los representantes de otros credos, sin ejercer funciones de coordinación o intermediación, ni desempeñando funciones vinculadas con el mantenimiento de la moral.

Asimismo, la demandada deberá acreditar ante el juzgado de primera instancia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de que la presente sentencia quede firme, la adopción de las medidas requeridas y su comunicación a la totalidad de hogares y hospitales públicos de la Ciudad.

El modo en que se resuelve y los argumentos expuestos tornan innecesario tratar en forma autónoma el resto de los planteos formulados por la recurrente.

Por último, es pertinente aclarar que lo decidido no significa, desde luego, desconocer la atribución constitucional que posee la Legislatura para reglamentar, en el marco que proporciona la Constitución local, todo lo referente al servicio de asistencia espiritual que se brinda en hospitales y hogares públicos.

En mérito a las razones expresadas, habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal, el tribunal **RESUELVE: 1.** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en lo relativo a la procedencia formal de la acción de amparo con respecto a la discriminación denunciada. **2.** Hacer lugar parcialmente al recurso de la actora y, en consecuencia, condenar al GCBA a que acredite ante el juzgado de primera instancia, en el plazo de treinta (30) días, la adopción de las medidas tendientes a adaptar el servicio de asistencia espiritual brindado por capellanes y monjas en los hospitales y hogares de la Ciudad a lo dispuesto en la presente sentencia, y, en el mismo plazo, la comunicación de esas medidas a la totalidad de hogares y hospitales públicos de la Ciudad. **3.** Rechazar el recurso de apelación en todo lo demás. **4.** Imponer las costas de ambas instancias por su orden, en atención a la forma en que se resuelve.

Regístrese, notifíquese –a la fiscal ante la Cámara en su despacho- y, oportunamente, devuélvase.
La Juez Fabiana H. Schafrik no suscribe la presente por haberse excusado.

Mariana DÍAZ

Fernando E. JUAN

LIMA

Jueza de Cámara

Juez de Cámara

Contencioso, Administrativo y Tributario

Contencioso, Administrativo y Tributario

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad Autónoma de Buenos Aires